

INFORME SECRETARIAL: Riosucio Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Las partes, demandante y demandado, mediante transacción realizada de manera particular y debidamente autenticada, llegaron a un acuerdo de dar por terminado este proceso ejecutivo por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.- Con el acuerdo se adjuntan comprobantes de pagos realizados ante la entidad RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. de fecha 21 y 28 de junio de 2021, donde aparece como destinataria la señora ANA MARÍA ORTIZ CAICEDO, por valor de \$310.300,00 y \$2.052.900,00, producto de la transacción a la que llegaron las partes. Lo que incluye la entrega de el depósito judicial No. 39844 por valor de \$841.879,00 para ser entregado a la señora ORTIZ CAICEDO.

3.- Pasa a despacho del señor juez para decidir.

DIANA EUGENIA BAROLO LARGO
SECRETARIA E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 243

2018-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

De acuerdo al informe secretarial que antecede rendido dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora ANA MARÍA ORTIZ CAICEDO, en contra del señor CARLOS FERNANDO OSPINA AGUIRRE, el despacho actuando conforme a los lineamientos de las normas que a continuación se citan, decretará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA y consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal como lo solicitan las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso concreto, el inciso primero de la norma citada encaja perfectamente en la situación fáctica presentada, pues la ejecutante de esta obligación arrió al despacho escrito donde solicita la terminación del proceso por transacción realizada con el demandado, donde se efectuó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y el documento anexo donde aparecen los recibos de consignación a favor de la señora ANA MARÍA ORTIZ CAICEDO con lo que se acredita la consumación del acuerdo al que llegaron las partes; por ende, es viable proceder a terminar el proceso por el pago de la obligación presentada, y consecuente con ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por las partes y el apoderado de confianza de la señora ORTIZ CAICEDO, se ordenará la entrega del DEPÓSITO JUDICIAL No. 39844 por valor de \$841.879,00 a favor de la señora ORTIZ CAICEDO, conforme al acuerdo realizado.

Así mismo, en el evento de que se continúe descontando dineros al demandado, a favor de este proceso, desde ahora se ordena la entrega de los mismos al demandado CARLOS FERNANDO OSPINA AGUIRRE, hasta tanto cesen los mismos

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispondrá librar comunicación al jefe del Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, para que deje sin efecto el Oficio No. 437 de fecha 5 de abril de 2018, reiterada en el similar 1338 del 12 de junio de 2019, medida que fuera acatada mediante el oficio enviado a este despacho individualizado con el No. S-2018-023288/ANOPA-GRUNO -29-05, adiado 27 de abril de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: APROBAR la transacción a que han llegado las partes, según el documento allegado al despacho el 30 de junio de 2021, con los debidos comprobantes de pago.

Segundo: DECRETAR la terminación de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora ANA MARÍA ORTIZ CAICEDO, en contra del señor CARLOS FERNANDO OSPINA AGUIRRE, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** demandada.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone librar comunicación al jefe del Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, para que deje sin efecto el Oficio No. 437 de fecha 5 de abril de 2018, reiterada en el similar 1338 del 12 de junio de 2019, medida que fuera acatada mediante el oficio enviado a este despacho individualizado con el No. S-2018-023288/ANOPA-GRUNO -29-05, adiado 27 de abril de 2018.

Cuarto: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 39844 por valor de \$841.879,00 a favor de la señora ORTIZ CAICEDO, conforme al acuerdo realizado.

Así mismo, en el evento de que se continúe descontando dineros al demandado, a favor de este proceso, desde ahora, se ordena la entrega de los mismos al señor CARLOS FERNANDO OSPINA AGUIRRE, hasta tanto cesen los descuentos.

Quinto: NO CONDENAR de condenar en costas.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d22048c29c0992594fc55ca1c415a8e61a78f1b3e57f3f18c6e4ab5549a93**

Documento generado en 02/07/2021 10:27:48 AM